**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-90/2020

**RECURRENTE**: JOSÉ GUADALUPE PORTILLO HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE**: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO**: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ**: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no contener la firma autógrafa del actor.

**Í N D I C E**

[R E SU L T A N D O S 2](#_Toc41811563)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc41811564)

[R E S U E L V E 16](#_Toc41811565)

# **R E SU L T A N D O S**

1. **I**. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad.
3. **B. Declaraciones de pandemia y emergencia sanitaria.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional; con motivo de lo anterior, el Consejo de Salubridad General declaró en el País la existencia de una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor.
4. **C. Suspensión de plazos y términos del Instituto Nacional Electoral[[1]](#footnote-1).** Derivado de la contingencia sanitaria, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral suspendió los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral a su cargo.
5. **D. Suspensión de los procesos electorales locales[[2]](#footnote-2).** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer su facultad de atracción para suspender temporalmente los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, así como posponer la fecha de la jornada electoral.
6. **E. Interrupción de actividades correspondientes al proceso electoral en Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 y declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
7. **F. Primeros juicios ciudadanos locales.** El diez de abril del año en curso, Erik Carbajal Romo y José Guadalupe Portillo Hernández promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de controvertir el acuerdo de interrupción del proceso, al considerar que era omiso en cuanto a las actividades de precampaña de los institutos políticos, así como la continuidad de la ministración del financiamiento de los partidos políticos.
8. El veinticinco de abril, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos[[3]](#footnote-3) en los que ordenó al Instituto Estatal Electoral realizar modificaciones al acuerdo impugnado.
9. **G. Nuevo acuerdo del Instituto Electoral de Hidalgo.** En cumplimiento a la determinación del tribunal local, el uno de mayo de este año, el Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEH/CG/027/2020.
10. **H. Segundo juicio ciudadano local.** En contra de dicho acuerdo, el cinco de mayo del presente año, José Guadalupe Portillo Hernández promovió un nuevo juicio ciudadano[[4]](#footnote-4) ante el Tribunal estatal, el cual fue resuelto el siguiente veinte de mayo, en sentido de confirmar el acuerdo controvertido.
11. **I. Juicio ciudadano federal[[5]](#footnote-5).** Disconforme con la citada sentencia, el veintitrés del mismo mes y año, el ahora recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal, la cual resolvió el juicio el siguiente cinco de junio en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.
12. **II. Demanda en contra de la sentencia de la Sala Regional**. El diez de junio siguiente, José Guadalupe Portillo Hernández, remitió por correo electrónico a diversos funcionarios de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano en la que controvierte la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional.
13. **III**. **Recepción y turno**. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que la mencionada Sala remitió impresión del escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación.
14. Asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración, con la clave **SUP-REC-90/2020,** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **IV**. **Radicación**. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

# **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO**. **Urgencia para resolver el recurso.**

1. Esta Sala Superior considera que el presente asunto reviste el carácter de urgente y debe ser resuelto de forma no presencial atendiendo a las siguientes consideraciones.
2. De conformidad con el Acuerdo General 2/2020[[6]](#footnote-6) de esta Sala Superior, pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos urgentes, entendidos como aquellos que se encuentren **vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios**, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.
3. De igual manera, la urgencia comprendería a aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada el Pleno determine, con base en la situación sanitaria que atraviese el país, por lo que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.
4. Lo anterior fue retomado, en el diverso Acuerdo General 4/2020, en el que este órgano jurisdiccional emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
5. En el caso, la controversia que ha planteado el recurrente a lo largo de la cadena impugnativa se relaciona con la suspensión, y posterior reanudación, de actividades correspondientes a la etapa de precampañas y obtención de apoyo popular para candidaturas independientes en el **proceso electoral en el que se renovarán los Ayuntamientos de Hidalgo 2019-2022**.
6. Particularmente, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo que a su vez resolvió validar el acuerdo emitido por el Instituto local en el que se aprobó declarar suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
7. De esta forma, en primer término, resulta evidente que el asunto se encuentra vinculado con el desarrollo del proceso electoral que transcurre en Hidalgo.
8. En este sentido, si bien, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado que, actualmente el proceso electoral en Hidalgo se encuentra suspendido, derivado del acuerdo INE/CG83/2020, dictado el uno de abril del año en curso por el Instituto Nacional Electoral, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-Cov2; se justifica que, a pesar de ello, este órgano jurisdiccional conozca y resuelva del presente recurso, atendiendo a que la litis entraña la observancia de plazos breves (dos días) una vez que la autoridad electoral determine reanudar los procesos.
9. Es así ya que, entre las acciones que son materia fundamental de reclamo por parte del recurrente se encuentra el que la determinación del OPLE por cuanto a la reanudación de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos, no es coincidente con la de la autoridad administrativa electoral nacional, ya que, a su decir, el órgano estatal dispuso que los procesos internos reiniciarían dos días antes de la fecha dispuesta para el registro de las candidaturas, mientras que la autoridad nacional ya tuvo por concluida la etapa de precampaña.
10. En ese sentido, resulta evidente que no existe certeza de la fecha en que se reanudará el proceso electoral en el estado de Hidalgo, pues ello depende, en gran medida, de que se contenga, o supere la emergencia sanitaria que hay en el país.
11. De esta manera, al encontrarse involucrada una fecha incierta, como es la renovación del proceso electoral en Hidalgo, cuya fijación depende de la valoración en la involución de un evento de naturaleza epidemiológica que realicen las autoridades sanitarias en el país; así como la inmediata ejecución de un plazo de dos días, que es el que precisamente se cuestiona en la demanda; se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración pues, de otra forma, se podría poner en riesgo la reparabilidad de los derechos que se aducen vulnerados en la demanda.
12. Así, en su caso, el análisis de los reclamos de la demanda, previo a la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral, abona a la certeza de los ciudadanos, partidos y aspirantes a candidatos independientes y, permitiría, en caso de resultar fundados, que las autoridades electorales ajusten sus determinaciones con la oportunidad necesaria antes del reinicio del proceso en Hidalgo.

**TERCERO. Improcedencia**.

1. Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues, con independencia de que se acrediten otras causales, el escrito correspondiente carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

**Marco normativo.**

1. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.
2. Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
3. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
4. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
5. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

* **Remisión de demandas por medios electrónicos**

1. Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
2. Incluso en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-JDC-1772/2019 (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.
3. Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.
4. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
5. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).
6. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
7. Es por ello que, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

**Caso concreto**

1. En el presente caso, el diez de junio del año en curso, funcionarios de la Sala Regional Toluca,[[7]](#footnote-7) recibieron por correo electrónico un archivo en el que se contenía el escrito de demanda, así como distintos anexos digitalizados (escaneados), a través del cual, presuntamente José Guadalupe Portillo Hernández controvertía la resolución dictada por dicho órgano jurisdiccional en el expediente ST-JDC-37/2020.
2. En ese orden, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos a este, recibidos por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por la Sala responsable.
3. De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto por José Guadalupe Portillo Hernández para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca.
4. Adicionalmente conviene precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. Lo anterior resulta relevante pues, la sola lectura de la resolución impugnada en el presente recurso, permite evidenciar que la Sala Regional Toluca emitió un pronunciamiento por cuanto a la validez de la presentación de la demanda del juicio ciudadano local remitida por José Guadalupe Portillo Hernández, vía correo electrónico (en ese caso ante el Tribunal local), en el que concluyó que fue indebido que el órgano de justicia electoral local no autentificara la identidad del promovente del juicio, sin embargo, dicha deficiencia no podía trascender hacia lo resuelto en aquella instancia pues, en todo caso, era atribuible al órgano de justicia que omitió ordenar el desahogo de la diligencia de autentificación, aun y cuando en la normativa estaba prevista.
6. De esta forma, se aprecia que ya existía una determinación en la cadena impugnativa, en la que se había analizado la validez de la presentación de una demanda promovida por José Guadalupe Portillo Hernández a través de correo electrónico, y en la que se concluyó que, en todo caso, la firma autógrafa de puño y letra contenida en la demanda es un requisito a través del cual se puede presumir la voluntad del enjuiciante de ejercer su derecho de acción, siendo que, en el caso de que estuviera prevista por la normativa la presentación por medios electrónicos, debía acreditarse la identidad indefectiblemente, a través de las herramientas o procedimientos ahí determinados.
7. De hecho, en la demanda de juicio ciudadano al cual recayó la resolución que supuestamente se controvierte en el presente recurso de reconsideración, promovida el pasado veintitrés de mayo en las instalaciones del Tribunal Electoral de Hidalgo, sí se encuentra plasmado el nombre y la firma autógrafa del promovente, José Guadalupe Portillo Hernández, lo cual fue validado por la propia Sala Regional Toluca, en su resolución.
8. De esta forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que, en su caso, José Guadalupe Portillo Hernández, estaba en posibilidad real de presentar la demanda de recurso de reconsideración en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral, asentando su firma autógrafa (de puño y letra) en el escrito correspondiente.
9. Lo anterior, con independencia de que, se insiste, en la demanda no se exponen razones específicas, ni esta Sala Superior pueda advertir alguna otra, que permita concluir que el promovente estuvo imposibilitado de satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos, como en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-74/2020, resuelto el pasado seis de mayo, en el que se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias como la pandemia.
10. Asimismo, cabe destacar que, en el caso de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional especializado el diez de junio de este año, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-7/2020, se determinó que las actuaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, pues al recibir el escrito inicial del partido político actor, en la cuenta del correo institucional de dicho Instituto, procedió a su recepción y a dar el trámite que establece la legislación adjetiva local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.
11. De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de José Guadalupe Portillo Hernández para controvertir la determinación de la Sala Regional Toluca, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
12. En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

# **R E S U E L V E**

**ÚNICO**. Se **desecha** de plano la demanda

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-90/2020[[8]](#footnote-8).**

Respetuosamente emito este voto particular para apartarme del criterio adoptado en la sentencia aprobada por la mayoría, en virtud del cual se desecha la demanda del recurrente por carecer de firma autógrafa[[9]](#footnote-9).

En mi opinión, la exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en la Ley de Medios y los precedentes de esta Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, el contexto particular de la pandemia por la enfermedad COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento, que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido considero que, en el caso, este requisito se debió tener por satisfecho con la versión escaneada de la demanda que el recurrente remitió digitalmente a la Sala Toluca.

A mi juicio, la decisión en este caso pierde de vista la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia, lo que evidencia que las acciones del Tribunal, sobre todo frente a la pandemia, han resultado insuficientes para garantizar ese derecho y no es congruente con precedentes recientes.[[10]](#footnote-10)

En los siguientes apartados expondré las razones que sustentan este voto particular.

**Criterio de la mayoría**

La mayoría de los integrantes del pleno declararon que el recurso de reconsideración resultaba improcedente y, por ende, la demanda debía desecharse de plano, dado que no contenía la firma autógrafa del recurrente. Esto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley de Medios, y atendiendo a que la Sala Superior ha desechado las demandas que no contengan firma autógrafa, incluso si remiten escaneadas por medios digitales.

Además, se sostiene que, con motivo de la pandemia, la Sala Superior ha implementado instrumentos y métodos alternos a los tradicionales para posibilitar el acceso de los justiciables a los medios de impugnación. De entre ellos, las notificaciones a través de direcciones de correo electrónico no certificadas y la implementación del juicio en línea con el uso de la firma electrónica, los cuales dan certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de sus actuaciones.

Conforme a ello, la sentencia concluye que la demanda enviada por el recurrente vía correo electrónico debe desecharse porque: 1) la falta de firma autógrafa no permite corroborar la identidad y voluntad del actor, 2) la Sala Superior no advierte cuestiones que le impidieran al recurrente cumplir con dicho requisito, además de que no se expone en la demanda, y 3) el recurrente presentó, físicamente y con firma autógrafa, la demanda primigenia ante el Tribunal local, lo cual evidencia que podía cumplir con las formalidades legales al presentar el recurso de reconsideración en la Sala Toluca.

**Razones del disenso**

Como anticipé, difiero de la decisión mayoritaria pues no garantiza el derecho de acceso a la justicia del recurrente atendiendo al contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19.

Mi postura se sustenta en cinco argumentos principales:

1. La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación, así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento, se aplican de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.
2. La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio, tan es así que esta Sala Superior y otras autoridades jurisdiccionales han tenido que implementar medidas extraordinarias y excepcionales a las formalidades previstas en la ley. Por lo tanto, esa situación debió considerarse al momento de analizar el escrito de demanda.
3. Las medidas implementadas por la Sala Superior son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no puede actuar en perjuicio de los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y los funcionarios judiciales.
4. El juicio en línea no se implementó como una medida ante la pandemia. Ello se advierte de la propia justificación del acuerdo en el que se aprobó su implementación y de los requisitos que se exigen para su uso. En particular, la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), además de ser una carga adicional para los recurrentes, resulta más gravosa en este contexto, pues su tramitación requiere de la asistencia **presencial** del interesado.
5. En el contexto de la pandemia era posible que la Sala Superior implementara otro tipo de medidas que le permitieran autenticar la voluntad del actor para presentar su medio de impugnación, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.

A mi juicio, a partir de estos argumentos es posible concluir que, en el actual contexto, no se debe exigir la presentación física y con firma autógrafa de la demanda del recurrente. En todo caso, la Sala Superior puede aprovechar otras herramientas tecnológicas para autenticar la voluntad de la parte actora, garantizando así su acceso a la justicia.

**1. La firma autógrafa como requisito de procedencia de los medios de impugnación**

Como primer punto, aclaro que coincido plenamente con la sentencia en cuanto a que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación.

Al respecto, incluso he sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como se acordó por la mayoría de la Sala Superior para el juicio en línea, pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral[[11]](#footnote-11).

Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve, y sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano[[12]](#footnote-12).

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables.

Además, como se señala en la sentencia, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, sobre la presentación vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafa[[13]](#footnote-13).

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para desechar de plano la demanda como lo hace la mayoría, sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y la línea jurisprudencial se adoptaron para un contexto que **no corresponde con las circunstancias** **extraordinarias actuales.**

Así, aunque se han aplicado en diversos precedentes, los criterios citados por la mayoría no pueden servir de sustento en este caso, en particular el SUP-JDC-1772/2019 y el SUP-REC-612/2019, pues ambos casos se presentaron y resolvieron en fechas anteriores a que se decretara la emergencia sanitaria en México y las autoridades jurisdiccionales comenzaran a implementar medidas preventivas.

Estos casos se resolvieron el 14 de noviembre de 2019 y el 8 de enero de 2020, respectivamente[[14]](#footnote-14). Mientras tanto, la primera medida de prevención adoptada por el Tribunal Electoral se dio el 16 de marzo[[15]](#footnote-15) y fue hasta el 30 de marzo de 2020 que el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)[[16]](#footnote-16).

Conforme a ello, resulta evidente que estos precedentes no pueden tomarse como referencia para el criterio que se adopta en este caso particular, pues el actual contexto de la pandemia exige que las autoridades jurisdiccionales analicen desde una perspectiva distinta y extraordinaria las formalidades a las que están sujetos los medios de impugnación para cumplir con su obligación de velar por el efectivo acceso a la justicia.

**2. La crisis sanitaria como circunstancia extraordinaria ante la evaluación de las formalidades del escrito de demanda**

Como segundo punto, difiero del razonamiento de la mayoría en cuanto a que no se justifica la ausencia de la firma autógrafa, porque el recurrente no expresó, y, **la Sala Superior no advierte razones específicas, que le impidieran** presentar su demanda con las formalidades que exige la ley.

Si bien es cierto que el recurrente no manifestó expresamente ningún impedimento, la situación de la pandemia de COVID-19, así como las medidas sanitarias que se han implementado para contenerla, son hechos notorios para esta Sala Superior que debieron tomarse en consideración al analizar el cumplimiento del requisito.

En ese sentido, es de conocimiento público que desde el 30 de marzo el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia y, derivado de ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas sanitarias con la finalidad de prevenir contagios y contener su expansión. De entre ellas, se incluyen medidas de distanciamiento social, suspensión de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, **restricciones a la movilidad** **e interacción física** y **resguardo domiciliario corresponsable**[[17]](#footnote-17).

En este contexto, resultaba innecesario que el actor manifestara de manera expresa un impedimento particular para acudir a presentar el escrito de su recurso de reconsideración en las instalaciones de la Sala Toluca.

Por el contrario, la Sala Superior debió considerar de manera oficiosa las circunstancias subyacentes a la pandemia, los riesgos que puede presentar para los justiciables y la manera en que las restricciones sanitarias afectaban la posibilidad de que el actor se trasladara a una entidad federativa diversa para presentar oportunamente el original de su demanda y así cumplir con las formalidades requeridas.

En el mismo sentido, contrario a lo que sustenta la mayoría, considero que el hecho de que el actor hubiera presentado físicamente la demanda primigenia ante el Tribunal Electoral de Hidalgo no es suficiente para concluir que el recurrente podía cumplir, en los mismos términos, ante la Sala Toluca, puesto que, como ya señalé, ello implicaba trasladarse a una entidad federativa en un contexto de restricciones y riesgos a la salud.

Máxime que el Estado de México, en donde se encuentra la Sala Toluca, es una de las más afectadas en México, con el segundo lugar en número de casos totales y defunciones[[18]](#footnote-18), y ha implementado medidas específicas de resguardo domiciliario y restricciones vehiculares, incluso, para las personas provenientes de otras entidades federativas[[19]](#footnote-19).

Conforme a ello, considero que exigirle al actor que presentara físicamente su demanda ante la autoridad responsable para cumplir con la formalidad de la firma autógrafa, en el contexto de la pandemia, se traduce en una exigencia excesiva e insensible que hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y pone innecesariamente en riesgo su salud.

**3. Insuficiencia de las medidas implementadas por la Sala Superior durante la emergencia sanitaria**

En tercer lugar, me aparto del criterio adoptado en este asunto pues, a mi juicio, las medidas a las que hace referencia el proyecto y que fueron adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia, son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia y, por el contrario, evidencian la falta de mecanismos adecuados para que los justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en el contexto de la pandemia.

Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral. En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas, se autorizó el uso de la firma electrónica por parte de los funcionarios judiciales, se habilitaron los expedientes electrónicos para consulta exclusiva de los funcionarios judiciales y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes[[20]](#footnote-20).

Por otra parte, en cuanto al acceso de los justiciables a los servicios del Tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: 1. la suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI) –la cual no aplica a este caso–, y 2. el uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones electrónicas[[21]](#footnote-21).

Así, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene la mayoría, el Tribunal Electoral no ha implementado los instrumentos necesarios para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación de su competencia, pues, a la fecha, no hay medidas adecuadas para garantizar la integridad física de quienes pretenden presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales.

En la sentencia se argumenta que las medidas para enfrentar la pandemia deben estar basadas en herramientas confiables que garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones judiciales, cuestiones que no se corroboran con la presentación de una demanda escaneada y enviada vía correo electrónico.

En principio, coincido con este razonamiento de la mayoría del pleno, sin embargo, conforme a mi entendimiento del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos incluso en contextos de incertidumbre social.

**No puede trasladarse a los justiciables la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que** esta responsabilidad les corresponde a los tribunales.

Por lo tanto, considero que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

**4. Ineficacia del juicio en línea para el caso concreto y como medida frente a la pandemia**

En cuarto lugar, la sentencia aprobada por la mayoría hace referencia a la implementación del juicio en línea como uno de los instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación en el contexto de la pandemia.

Disiento de la incorporación de esta consideración pues, en primer lugar, la plataforma del juicio en línea no se había habilitado cuando el actor presentó su demanda. Además, no me parece que se trate de un mecanismo adecuado para remover los obstáculos a los que los justiciables se están enfrentando con motivo de la situación sanitaria, ni fue su finalidad primigenia.

Como se advierte del acuerdo general **5/2020[[22]](#footnote-22)**, en el que se aprobó la implementación del juicio en línea para los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, este se incorporó como una política pública a largo plazo con la finalidad de aprovechar las herramientas tecnológicas para maximizar el derecho en el acceso a la justicia y hacer más eficientes los procesos jurisdiccionales.

Además, en el artículo transitorio tercero se estableció que el sistema se implementaría en un lapso de ocho días naturales a partir de la publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

El acuerdo se publicó en el DOF el día 10 de junio de 2020 y el sistema se habilitó el 23 de junio del mismo año, es decir, a los ocho días establecidos. En ese sentido, considerando que el actor tenía hasta el 10 de junio para presentar su recurso, resulta evidente que fue imposible que aprovechara el sistema de juicio en línea.

Independientemente de ello, incluso si el sistema hubiera estado habilitado, de cualquier forma resultaría ineficaz como mecanismo extraordinario frente al contexto generado por la pandemia de COVID-19, pues de cualquier manera el sistema requiere de la FIREL, lo que representa una carga adicional y excesiva considerando los plazos de interposición de los medios de impugnación en materia electoral y el contexto[[23]](#footnote-23).

No obstante, la justificación de la mayoría para desechar no está basada en dicho contexto, ni pretende atender los obstáculos provocados por este en el acceso a la justicia, por el contrario, la base para su desarrollo fue el procedimiento de impartición de justicia en contextos ordinarios.

La obtención de la FIREL requiere, además de un trámite en línea, agendar una cita y asistir físicamente a algún módulo de atención ya sea de la SCJN, el TEPJF o el CJF, para que un funcionario judicial registre los datos biométricos del solicitante (fotografía, huellas digitales y firma autógrafa).

Esto implica que, para la interposición del recurso de reconsideración, una vez notificada la sentencia impugnada, el promovente tendría tan solo tres días para realizar el trámite en línea para su FIREL, acudir presencialmente al módulo correspondiente, darse de alta en el sistema en línea del Tribunal Electoral y redactar su demanda. Todo ello, atendiendo las medidas sanitarias correspondientes que impiden la concentración de personas, restringen la movilidad y traslado, y recomiendan el resguardo domiciliario.

Así, la necesidad de realizar un trámite **presencial** que implica una carga adicional para el recurrente y pone en riesgo su integridad física, y considerando lo reducidos que son los tiempos para la interposición de los medios en materia electoral, demuestra que el juicio en línea no es un medio eficaz para garantizar la interposición de los medios de impugnación en este contexto extraordinario.

**5. Medidas para autenticar la identidad y voluntad del promovente sin necesidad de requerir un documento con firma autógrafa**

Finalmente, como quinto punto, y considerando los argumentos anteriores, estimo que, en el contexto extraordinario de la emergencia sanitaria, la Sala Superior debió favorecer actuaciones que le permitieran corroborar la identidad del promovente y su voluntad de accionar el aparto jurisdiccional vía un recurso de reconsideración, sin necesidad de hacer exigible el requisito respecto a la firma autógrafa en el escrito de demanda.

Aunque considero que en estas circunstancias podría resultar una carga excesiva exigir al promovente la firma autógrafa en su escrito, coincido con la mayoría en que resulta necesario tener certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales.

No obstante, esto debe hacerse tomando en cuenta que la crisis sanitaria mundial representa un impedimento real para que los promoventes accedan de manera presencial ante los órganos de impartición de justica y que, hasta el momento, el Tribunal Electoral no ha implementado medidas extraordinarias que, con certeza jurídica, les permitan sortear dicho impedimento.

Al respecto, del escrito presentado por el actor se advierten diversos medios de contacto y documentos a través de los cuales, como mecanismo extraordinario, podría corroborarse su identidad y voluntad. Por ejemplo, a través de una videollamada, entre algún funcionario judicial y el recurrente, de la cual se dejara constancia en el expediente, la cual permitiera identificarlo, comparar la imagen con la de su credencial de elector y ratificar su intención de promover un recurso de reconsideración.

Además, dicho mecanismo no sería ajeno al justiciable pues es el que utiliza el propio Tribunal electoral de Hidalgo, conforme a sus **lineamientos para el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación de carácter urgente, que así determine el pleno[[24]](#footnote-24).**

Así, este caso representaba una oportunidad para reflexionar sobre las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria, subsanar sus deficiencias e implementar mecanismos eficaces y eficientes que nos permitan responder a los imprevistos y a las necesidades inmediatas, que estén a la altura del máximo órgano de justicia en materia electoral.

**Conclusiones**

Por lo tanto, considero que, en este caso y ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, era innecesario exigir la firma autógrafa en el escrito del promovente, pues existía una circunstancia conocida y evidente que obstaculizaba el cumplimiento de dicho requisito y era responsabilidad de la Sala Superior suplir la deficiencia de sus medidas para garantizar que el actor pudiera acceder a la justicia con plena certeza de su identidad y voluntad.

Adicionalmente me parece que esta era una oportunidad para que la Sala Superior rectificara y fortaleciera las acciones tomadas frente a la pandemia, para dar una respuesta inmediata ante el riesgo de salud actual, buscando el desarrollo continuo, necesario y permanente del sistema de justicia electoral.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas y, de manera respetuosa, me aparto del criterio aprobado por la mayoría y emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Determinación aprobada mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG82/2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. Lo cual se acordó por el Consejo General, a través de la resolución INE/CG83/2020. [↑](#footnote-ref-2)
3. Juicios identificados con las calves de expedientes TEEH-JDC-044/2020 y sus acumulados. [↑](#footnote-ref-3)
4. Identificado con la clave TEEH-JDC-058/2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. Registrada con el número de expediente ST-JDC-37/2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-6)
7. Según se refiere en el acuse de recepción el correo electrónico en el cual se adjuntó la demanda se recibió el diez de junio pasado, en la cuenta de correo [jair.andrade@te.gob.mx](mailto:jair.andrade@te.gob.mx) de parte de la dirección identificada como [poderdelpuebloac@gmail.com](mailto:poderdelpuebloac@gmail.com) [↑](#footnote-ref-7)
8. Colaboraron en la elaboración del presente voto Pamela Hernández García, Michelle Punzo Suazo, Regina Santinelli Villalobos y Ana Cecilia López Dávila. [↑](#footnote-ref-8)
9. Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-9)
10. La Sala Superior avaló el 6 de mayo y el 7 de junio, ambos del año en curso, la presentación de dos escritos por vía electrónica; por lo que éste órgano ya flexibilizó, en dos ocasiones, el requisito relativo a la firma autógrafa. En el primero, se confirmó el hecho que la Sala Regional Xalapa hubiera admitido un escrito de medidas cautelares presentando, por ciudadanos que se identificaron como indígenas, mediante correo electrónico ya que, refirió en el recurso SUP-REC-74/2020, no se trataba de un medio de impugnación ni un escrito ordinario y, dada la pandemia, no podía obligarse a los justiciables a presentar el escrito de manera física. En el segundo, el Partido Duranguense impugnó el acuerdo del instituto electoral de Durango respecto de los plazos y términos de su actividad institucional. La demanda la presentó por correo electrónico ante el instituto electoral, la cual fue remitida al tribunal electoral local, quien la requirió en escrito y con firma autógrafa. Si bien el partido actor cumplió el requerimiento, lo hizo fuera del periodo previsto para impugnar el acto referido, por lo que el tribunal local desechó la demanda. La Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-7/2020, revocó esa determinación al considerar el contexto sanitario y que el instituto electoral remitió la demanda. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020,** por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del “juicio en línea en materia electoral”, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador**.** Disponible en:

    <https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ello según consta en las resoluciones respectivas y en los estrados electrónicos de la Sala Superior. SUP-JDC-1772/2019, disponible en:

    <https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1772/SUP_2019_JDC_1772-884368.pdf>, y SUP-REC-612/2019, disponible en:

    <https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/612/SUP_2019_REC_612-892795.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
15. Acuerdo del magistrado presidente de la Sala Superior firmado el 16 de marzo de 2016, visible en la página oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/b014e5b0d2525ff.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. Acuerdo del Consejo General de Salubridad publicado en la versión vespertina del DOF el 30 de marzo de 2020, disponible en: <http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
17. Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General el 30 de marzo de 2020. Disponibles en:

    <http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
18. Conforme a los datos oficiales del Gobierno Federal, disponibles en: <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> [Datos consultados el 23 de junio de 2020). [↑](#footnote-ref-18)
19. Conforme al **acuerdo por el que se fortalecen las medidas preventivas y de seguridad para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus (covid-19), en el estado de méxico y se establece un programa de verificación para su cumplimiento,** publicado el 22 de abril de 2020 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México. Disponible en:

    <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/abr222.pdf> De entre las medidas se establecen las siguientes:

    **“TERCERO. -** En todos los establecimientos y lugares en los que se realicen actividades esenciales, así como en la vía pública en general, deberán observarse las medidas de sana distancia siguientes: […]

    **b)** La población residente en el territorio del Estado de México, incluida la que arribe al mismo procedente o de otras entidades federativas o del extranjero, y que no participa en actividades esenciales, deberá cumplir resguardo domiciliario;”

    Así como en el **acuerdo por el que se establecen medidas temporales en materia de restricción de circulación vehicular, como acciones preventivas correspondientes a la fase 3 de la pandemia por covid-19, decretada por el gobierno federal**, publicado el 21 de abril de 2020 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México. Disponible en:

    <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/abr223.pdf> El cual establece:

    **“TERCERO.** Los vehículos matriculados en otras entidades federativas distintas al Estado de México, estarán sujetos a la restricción de circulación vehicular en vialidades de los municipios de la Zona Metropolitana del Valle de México, así como de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y Santiago Tianguistenco, en un horario comprendido de las 05:00 a las 22:00 horas de acuerdo al último dígito numérico de su matrícula y al color de su engomado; sin importar el holograma de verificación que porten (Exento “E”, Doble Cero “00”, Cero “0”, Uno “1” o Dos “2”) de acuerdo al numeral SEGUNDO.” [↑](#footnote-ref-19)
20. Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

    **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>;

    **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y

    **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf> [↑](#footnote-ref-20)
21. *Idem.* [↑](#footnote-ref-21)
22. Acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobado por mayoría el 27 de mayo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf>. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>. [↑](#footnote-ref-23)
24. Contenidos en el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante el cual se autoriza la implementación de la medida extraordinaria y temporal consistente en el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación de carácter urgente, que así lo determine el pleno, aprobado el 30 de abril de 2020. Disponible en: <http://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=38799> [↑](#footnote-ref-24)